

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO VERBAL DE DIANA STELLA CORAL SOTELO  
EN CONTRA DE HEREDEROS DE PEDRO ORLANDO  
ACOSTA CONTRERAS (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 7 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo rechazó una solicitud de nulidad, porque no se expresó la causal que se invocaba, determinación con la que se mostraron inconformes quienes la alegaron y, por medio de su apoderada, la atacaron en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndoles adversa la primera, se les concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Ciertamente, en el artículo 135 del C.G. del P. se establece como requisito para alegar las nulidades, el que se exprese cuál es la causal invocada, lo cual tiene como propósito, sin duda alguna, de un lado, garantizar el derecho de defensa de los demás intervinientes en la respectiva litis, pues con ello pueden preparar su defensa, amén de saber los medios probatorios que deben pedir para el éxito de la oposición que hagan a la prosperidad de la declaratoria del vicio procesal; y, de otro, permitirle al Juez evaluar la pertinencia de darle trámite a la solicitud, pues, como bien se sabe, las causales que dan origen a las nulidades, en*

---

**PROCESO VERBAL DE DIANA STELLA CORAL SOTELO EN CONTRA DE HEREDEROS DE PEDRO ORLANDO ACOSTA CONTRERAS (AP. AUTO).**

*materia civil, son taxativas, de modo que sólo son admisibles aquellas que están previstas, en forma expresa, en la ley.*

*Pues bien: en el caso presente, es claro que quienes alegan la nulidad no dijeron, textualmente, en cuál de las causales que trae el artículo 133 del C.G. del P., se enmarcaban los hechos descritos en el memorial respectivo; sin embargo, de estos fácilmente puede deducirse que se trata de la causal 4, es decir, “cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, pues en aquella pieza procesal se expusieron, en forma precisa, cuáles son las incidencias que darían origen al vicio alegado.*

*Entonces, no se encuentra cómo puede verse disminuido el derecho de defensa de los demás intervinientes en la litis y cómo la juez no puede saber cuál es la nulidad que se invoca y, siendo ello así, lo procedente es la revocatoria del auto apelado y disponer el trámite de la nulidad alegada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

### **RESUELVE**

*1º.- **REVOCAR** el auto apelado, esto es, el de 7 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.*

*2º.- Como consecuencia de lo anterior, correr traslado de la solicitud de nulidad, presentada por un sector del extremo pasivo, a los demás interesados, por el término de tres (3) días, los siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo aquí dispuesto, que deberá dictar el a quo.*

3º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado

**PROCESO VERBAL DE DIANA STELLA CORAL SOTELO EN CONTRA DE  
HEREDEROS DE PEDRO ORLANDO ACOSTA CONTRERAS (AP. AUTO).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0170b3d489769f940e4258c7b947d19734969797c0714ccdf1d7530e092efb29**

Documento generado en 15/12/2022 05:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>